

Laguna Muñoz, Teniente de Ingenieros; don Nicolás Marina Carro, Brigada de Ingenieros; don José Villalba Herrera, Sargento Especialista Operador de Radio, y don Alberto de Juan Solla, Brigada Legionario; quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de este Ministerio, que les denegaron el derecho a percibir diferencias por indemnización de residencia en el Sahara, se ha dictado sentencia, con fecha 14 de febrero de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de don Augusto Pérez Marín, don Bernardino Asenjo Rueda, don Miguel Serva García, don José Serrano Pizarro, don Joaquín Pagador Rodríguez, don Matías Jiménez Velarde, don Alberto Ares Arias, don Santiago Simón Rodrigo, don Fernando Ramos Raggio, don Celestino Picón Vila, don Salvador del Río Lorenzo, don Fernando Bandrés de Rivas, don Francisco Guzmán Alcázar, don José Vázquez de Obeso, don Antonio Revert Revert, don Francisco Díaz Alfonso, don Agapito Laguna Muñoz, don Nicolás Marina Carro, don José Villalba Herrera y don Alberto de Juan Solla, contra resoluciones del Ministerio del Ejército, desestimatorias de su petición a percibir diferencias por indemnización de residencia en el Sahara, declarando la conformidad a derecho de dichos actos administrativos, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de marzo de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

10858 *ORDEN de 24 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 9 de febrero de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Antonio Gutiérrez García, funcionario.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Gutiérrez García, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 9 de mayo de 1974, se ha dictado sentencia, con fecha 9 de febrero de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Gutiérrez García, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y tres y nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, que denegaron su petición de cómputo de servicios militares a efectos de señalamiento de trienios, revocamos por no ajustados a derecho dichos actos administrativos y en su lugar declaramos el del recurrente a que le sean computados a tales efectos los servicios prestados a partir de uno de marzo de mil novecientos cuarenta y tres hasta el diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, condenando a la Administración a efectuar lo necesario para la efectividad del derecho que se declara, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que, por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de marzo de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

10859 *ORDEN de 11 de marzo de 1977 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 6 de diciembre de 1976, en recurso número 345/74, interpuesto por F. I. A. T. C., Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra resolución de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 21 de diciembre de 1974, por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1968-69-70.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 6 de diciembre de 1976 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 345/74, interpuesto por F. I. A. T. C., Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra resolución de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 21 de diciembre de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1968-1969 y 1970.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con revocación de la sentencia dictada en veintuno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en materia de Impuesto sobre Sociedades, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de F. I. A. T. C., Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número treinta y cinco, contra la resolución dictada en veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro por el Tribunal Económico-Administrativo Central sobre liquidación correspondiente a los ejercicios de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida no es conforme a derecho, por lo que la anulamos, y, en su lugar, reconocemos a dicha Mutualidad Patronal el derecho a disfrutar exención del mencionado Impuesto —gravamen sobre primas de seguros— en los ejercicios expresados, con devolución de las cantidades indebidamente ingresadas; y sin expresa imposición de las costas procesales de ambas instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10860 *ORDEN de 21 de marzo de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en recurso número 185/1974, interpuesto por «La Harinera de Tardienta, S. A.», por concepto exacción reguladora del precio de la harina y el trigo, campaña 1971-1972.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 17 de junio de 1975 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en autos registrados con el número 185 de 1974, instados en nombre y representación de la Compañía Mercantil «La Harinera de Tardienta, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de mayo de 1974, relativa a liquidación practicada por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por concepto de exacción reguladora del precio de la harina y el trigo, campaña 1971-72,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.—Estimamos el recurso contencioso administrativo deducido en nombre y representación de «La Harinera de Tardienta, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, que declaró que, en razón de la cuantía, carecía de competencia para entrar a conocer del fondo de la cuestión, en recurso de alzada contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Huesca de treinta y uno de diciembre, en reclamación número 101/73, relativa a liquidación practicada por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por concepto de exacción reguladora del precio de la harina y el trigo por revalorización de las existencias procedentes de la campaña mil novecientos